

A DESPACHO.-

POPAYAN –CAUCA 14 DE ABRIL DE 2023

Del señor Juez el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciado por MARCELINA MENESES PLAZA, dentro del cual se allegó memorial de contestación de demanda y se propusieron excepciones de mérito. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0241**

Radicación Nro. **2021-00200-00**

PASA al despacho el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciado por la señora MARCELINA MENESES PLAZA, y en contra de los herederos del causante Noe Rivera Ardila, en el cual se presentó memorial de contestación de demanda suscrito por Jefferson Elifar Zuñiga Rivera, quien actúa en causa propia y en calidad de demandado, quien propone excepciones de mérito.

Por secretaría se realiza verificación en el Registro Nacional de Abogados y se obtiene certificación del estado y vigencia de la tarjeta profesional de abogado No. 396704 a nombre del señor Jefferson Elifar Zuñiga Rivera.

Así las cosas, debe correrse traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas, para los efectos contemplados en el Art. 370 del CGP, igualmente reconocer personería para actuar en causa propia al demandado Dr. Zuñiga Rivera.

De otro lado, se tiene que se reconoció personería para actuar a la Dra. Yudy Andrea Forero Torres, en representación de las demandadas Rosi Elena Bolaños Rivera y Adriana Lucia Bolaños Rivera, entendiéndose revocado el poder del Dr. Juan Sebastián Falla Solorzano; ahora, revisado el expediente se tiene que previamente el Dr. Falla Solorzano había presentado memorial de contestación de demanda, en el cual se propusieron excepciones previas, mismas a las que no se ha dado trámite, razón por la cual, como quiera que se revocó el poder que fuera otorgado al Dr. Falla Solorzano, se considera necesario requerir a la nueva apoderada de las demandadas, Dra. Forero Torres, con el fin que manifieste si desea insistir en las Excepciones previas propuestas por el anterior apoderado en favor de sus poderdantes, o si por el contrario se desiste de las mismas.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN-CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- DESE TRASLADO a la parte demandante de las EXCEPCIONES de MERITO propuestas por el Dr. Jefferson Elifar Zuñiga Rivera, por el

término legal de cinco (5) días, dentro de los cuales podrá pedir pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar en causa propia y como demandado al Dr. **JEFFERSON ELIFAR ZUÑIGA RIVERA**, abogado titulado.

TERCERO.- REQUERIR a la Dra. YUDY ANDREA FORERO TORRES, con el fin que manifieste si es su deseo insistir en las Excepciones previas propuestas por el anterior apoderado Dr. Juan Sebastián Falla Solorzano en favor de sus poderdantes, o si por el contrario se desiste de las mismas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Respetado Dr.
Diego Fernando Rengifo López.
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN.
E. S. D.

Ref. *Proceso verbal de declaración de existencia de Unión Marital.*
Demandante: *Marcelina Meneses*
Demandado: *Nery Rivera Bermeo y otros.*
Rad. *2021-00200*
Asunto: *Contestación a la demanda y formulación de excepciones.*

Respetado Doctor:

Jefferson Elifar Zúñiga Rivera, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.804.715 de Popayán, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 396.704 del Consejo Superior de la Judicatura, en forma respetuosa acudo a su despacho con el fin de dar respuesta a la demanda que presenta la señora **Marcelina Meneses**, en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA QUE COMPARECE AL PROCESO.

Jefferson Elifar Zuñiga Rivera, mayor de edad, vecino y domiciliado en el municipio de Pitalito (Huila), identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.804.715 de Popayán, heredero en representación de la señora **Martha Rivera Bermeo**, quien falleció el pasado 14 de abril de 2019 y en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 36.288.380 de Pitalito, heredera dentro de la sucesión de su padre, el señor **Noe Rivera Ardila**; actuando a nombre propio dentro del proceso de la referencia.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LAS PRETENSIONES.

A LA PRIMERA PRETENSIÓN: *Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.*

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: *Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.*

A LA TERCERA PRETENSIÓN: *Me opongo.*

A LA CUARTA PRETENSIÓN: *Me opongo.*

III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS.

AL HECHO PRIMERO. *Es cierto.* El señor NOE RIVERA ARDILA contrajo matrimonio con la señora ELENA BERMEO DE RIVERA el día 07 de diciembre de 1957.

AL HECHO SEGUNDO. *Es cierto.*

AL HECHO TERCERO. *Es parcialmente cierto.* Del matrimonio de mis difuntos abuelos, el señor NOE RIVERA ARDILA y la señora ELENA BERMEO DE RIVERA, nacieron 17 hijos, a saber: **NERY, LORENZO, MARIA ELENA, ANATILDE, LUIS ADAN, JESUS ENRIQUE, MARLENI, VICTOR DANIEL, NOE, WILLIAM, DORA, MARTHA, ISRAEL, LENEY, CARLOS AUGUSTO, SANDRA ISNEY y YESID RIVERA BERMEO.**

AL HECHO CUARTO. *Que se pruebe en el proceso.*

AL HECHO QUINTO. *No me consta, que se pruebe dentro el proceso.*

AL HECHO SEXTO. *No me consta, que se pruebe dentro el proceso.*

AL HECHO SÉPTIMO. *No me consta, que se pruebe dentro el proceso.*

AL HECHO OCTAVO. *Es cierto.*

AL HECHO NOVENO. *Es cierto.*

AL HECHO DÉCIMO. *Es cierto.*

AL HECHO UNDÉCIMO. *Es cierto.*

AL HECHO DUODÉCIMO. *Es parcialmente cierto.*

AL HECHO DÉCIMO TERCERO. *No son hechos constitutivos de la demanda.*

AL HECHO DÉCIMO CUARTO. *No son hechos constitutivos de la demanda.*

AL HECHO DÉCIMO QUINTO. *No son hechos constitutivos de la demanda.*

AL HECHO DÉCIMO SEXTO. *No son hechos constitutivos de la demanda.*

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO. *No son hechos constitutivos de la demanda.*

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO. *No me consta, que se pruebe dentro del proceso.*

AL HECHO DÉCIMO NOVENO. *No es cierto. Toda vez que la demandante conocía de la existencia de la totalidad de los hijos entre el señor Noe Rivera Ardila y la señora Elena Bermeo de Rivera, pues fungió durante varios años como empleada de la familia antes de iniciar su relación con el señor Noe Rivera.*

AL HECHO VIGÉSIMO. *Es cierto.*

IV. EXCEPCIONES.

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

HECHOS:

1. El día 18 de junio de 2021 se radica demanda por parte de la señora Marcelina Meneses en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Noe Rivera Ardila, en donde se pretende la declaración de Unión Marital de Hecho y constitución de Sociedad Patrimonial entre ella y el causante.
2. El 25 de junio de 2021 se inadmite la demanda concediéndole 5 días hábiles a la parte para que la subsanara, de manera oportuna se presenta la subsanación, no obstante, la demanda fue rechazada el 12 de julio de 2021; consecuentemente, la parte actora presenta recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán el 26 de octubre del 2021 ordenándole al Juzgado Tercero de Familia de Popayán admitir la demanda y darle continuidad al proceso, en efecto, acatando lo ordenado por el Tribunal, este despacho, mediante auto del 10 de noviembre de 2021, decide admitir la demanda y continuar con el proceso.
3. Una vez admitida, la parte actora no realizó diligentemente su carga de notificar a todos los demandados, como se presenta en el particular, siendo que la demandante tiene pleno conocimiento del lamentable deceso de mi madre, la señora Martha Rivera Bermeo, hija del señor Noe Rivera Ardila, por lo cual actúo en calidad de heredero en representación; aunado a ello, es menester señalar que la demandante me conoce personalmente, toda vez que adelanté mis estudios superiores en la ciudad de Popayán, teniendo frecuente contacto con mi abuelo, pues participó activamente en cuanto a mi manutención durante mis periodos académicos y lo visité en repetidas ocasiones en su lugar de residencia, donde se encontraba también la señora Marcelina Meneses y sus dos hijas, Andrea y Marcela Rivera Meneses.
4. El 07 de febrero de 2023 se designa curador ad-litem a los herederos indeterminados del señor Noe Rivera Ardila.
5. El 02 de marzo de 2023, este despacho, ordena vincularme como demandado dentro del proceso para lo cual la parte demandante tendría la obligación de notificar el auto admisorio de la demanda junto con sus anexos y la providencia que reconoce tal calidad.
6. El 06 de marzo de esta anualidad, recibo en mi correo electrónico la providencia judicial que me reconoce como parte junto con la demanda y sus anexos.

FUNDAMENTACIÓN:

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 92 del Código general del proceso, donde reza: *La presentación de la demanda interrumpe el término para la*

prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

A la luz del artículo antes citado, la interrupción del término, que se configura con las notificaciones de las partes del proceso, culminó el día 10 de noviembre del 2022, toda vez que este proceso fue admitido el día 10 de noviembre del año 2021, con esta manifestación queda claro que el fenómeno de la interrupción de los términos en este caso no se configura, sino hasta el momento de la notificación a los demandados, en el caso de los herederos indeterminados, será el día 07 de febrero, de la presente anualidad, fecha en la cual se designó curador ad litem para los mismos.

Esta situación nos arroja a la ley 54 del 1990, que en su artículo 8 reza: *Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.*

Al tenor de la norma antes citada, es evidente que el término de 1 año, contado a partir de la muerte del señor NOE RIVERA ARDILA, 21 de junio del 2020, ya pasó hace un tiempo considerable y con lo anteriormente demostrado, es evidente que esta acción se encuentra prescrita, así las cosas, dentro del presente proceso es viable la declaración de la unión marital de hecho, pero no la sociedad patrimonial

de bienes, toda vez que el tiempo con el que la parte actora contaba para notificar a las partes (1 año) ya se cumplió, y la diligencias de notificación no se adelantaron diligentemente, dicho lo anterior, realizo la siguiente petición:

V. PETICION:

Solicito declarar probada la excepción antes citada y absolverme de las pretensiones contenidas en el libelo genitor condenando en costas a la parte actora.

VI. PRUEBAS:

Allego a este escrito los siguientes medios probatorios:

- **Documentales:**
Las obrantes dentro del expediente

VII. NOTIFICACIONES:

Del suscrito en el correo electrónico abo.jeffersonrivera@gmail.com y celular 3115039426.

Atentamente



JEFFERSON ELIFAR ZUNIGA RIVERA

C.C. N° 1.064.804.715 de Popayán.

T.P. N° 396.704 del C.S. de la J